



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Radicación: 66001-31-05-005-2021-00445-01
Demandante: Jhon Jairo Osorio Herrera
Demandado: Tu baño S.A.S.

Pereira, Risaralda, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la legalidad del impedimento manifestado por la Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por Jhon Jairo Osorio Herrera contra Tu Baño S.A.S.

A cuyo propósito se considera:

1. La Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda manifestó que se apartaba del conocimiento del proceso, porque Exynober Cañón Reyes, que actúa dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, es el propietario del inmueble sobre el cual la juzgadora suscribió contrato de arrendamiento, a través de la inmobiliaria Gestionamos Inmobiliaria Legal; bajo tal panorama, invocó la causal prevista en el numeral 10º del artículo 141 del C.G.P.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira, como despachos que deban reemplazar al juez que se separa del conocimiento de un asunto ante la ausencia de juzgador de igual ramo y categoría en el distrito de Dosquebradas, Risaralda.
3. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira decidió “no avocar” el conocimiento del proceso tras estimar que la causal invocada no se había configurado en la medida que la misma solo acaece cuando el juzgador sea acreedor o deudor de alguna de las partes, esto es, cuando sostienen un “negocio

jurídico” directo entre ellos y en el evento de ahora, el contrato de arrendamiento fue suscrito entre la Jueza y la inmobiliaria, aspecto que descarta tal relación personalísima de ella con el propietario del inmueble.

CONSIDERACIONES

1. La garantía de imparcialidad del juez hace parte del núcleo básico del debido proceso como resguardo que protege a las partes de las inclinaciones en el ánimo del juzgador, que eventualmente puedan percutir la objetividad de sus juicios, por ello, resulta indispensable que a través de la causal de impedimento invocada, el funcionario tenga la posibilidad de exteriorizar los motivos que pudieran distorsionar el ejercicio de la judicatura, en cualquiera de sus expresiones.

La causal invocada ahora supone que el juez sea acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, excepto cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público (num. 1º del art. 141 del C.G.P.).

A su turno, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco enseñó sobre esta causal que la misma se origina en la eventual incomodidad que pueda residir en el juez para proferir el fallo por temor a una reacción de sus acreedores, de ahí que se sienta inclinado a favorecer los intereses de quien estos, pues así defiende los propios (pp. 279, Código General del Proceso).

2. Puestas así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda porque el abogado Exynorber Cañón Reyes es el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso puesto a disposición de la juzgadora; apoderado que, según lo afirmado por la iniciadora, es el propietario del inmueble sobre el que ella ostenta un contrato de arrendamiento.

Aspecto que, por esta vía, permite evidenciar al tenor de la doctrina reseñada que la relación deudor-acreedor se encuentra presente, pues aun cuando el contrato de arrendamiento fue suscrito con una inmobiliaria, la realidad que subyace a tal vínculo jurídico recae entre la juzgadora y el propietario del mismo, pues entre ellos, mediados por un tercero, es que acaece la causal invocada; todo ello porque quien recibe el beneficio del contrato de arrendamiento suscrito entre la jueza y el

intermediario, es el propietario, tanto así que, de requerir la finalización del pacto, la causal será proveniente de este o su poseedor y no de la inmobiliaria.

De ahí que deba salvaguardarse el imperativo de la justicia para evitar inclinaciones o favorecimientos a quien, en este caso, ostenta la calidad de acreedor.

En armonía con lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda; en consecuencia, se **ordena** remitir el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957bb2b5dd440acab7cec7d837cf8fd041f11667a6556001b4a284a17fcd5abb**

Documento generado en 07/03/2022 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>